

## JUNTA DE ANDALUCÍA

## CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Secretaría General Técnica

Fecha: 26/12/17

Ref: Sv. Legislación. Expte. OC-2017/33 SEVILLA

Asunto: Proyecto de decreto por el que se crea y regula el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía

Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática

Secretaría General Técnica

Avda. de Roma, s/n (Palacio de San Telmo)

CP 41071- Sevilla

S A L D A	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE HACIENDA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
	26 DIC. 2017
	Registro General 50531

R E C E P C I O N	JUNTA DE ANDALUCÍA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA ADMINISTRACIÓN LOCAL Y MEMORIA DEMOCRÁTICA
	27 DIC. 2017
	Registro General 6000/10028 Hora

En relación con su escrito por el que se solicita la formulación de observaciones al proyecto de Decreto por el que se crea y regula el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, una vez consultados los distintos órganos directivos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, se transcriben a continuación las observaciones formuladas por la Intervención General, la Secretaría General de Hacienda y por esta Secretaría General Técnica.

**INTERVENCIÓN GENERAL:****1. RESPECTO A LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO.**

Entre los antecedentes y estudios previos relativos al mencionado proyecto, se deberá incluir una memoria económica que contenga la estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación, conforme a lo que se establece en el artículo 45.1.a), de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, de Gobierno de Andalucía y, en los términos y las condiciones establecidas por el Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

También deberá incorporarse a las actuaciones, de conformidad con lo previsto en la mencionada norma reglamentaria, el informe de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, a través de la Dirección General de Presupuestos.

En este sentido, debe también tenerse en cuenta que el artículo 5.3.c) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), básica en este aspecto, exige, en la creación de cualquier órgano administrativo, la "*Dotación de los créditos necesarios para su puesta en marcha y funcionamiento.*"

La no aportación a esta Intervención General de los documentos citados en los párrafos anteriores impide comprobar la adecuación del impacto económico y presupuestario del proyecto de norma que se tramita a lo exigido por la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, en su Artículo 7. Principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, especialmente el apartado 3.

## 2. RESPECTO AL CONTENIDO DEL PROYECTO.

### A) DE CARÁCTER GENERAL.

Teniendo en cuenta las exigencias legales para la creación y regulación de los órganos colegiados, se echa de menos en el proyecto la regulación de los siguientes extremos:

- a) Ante el desconocimiento por parte de este Centro directivo, tanto de la memoria económica, como de los créditos necesarios para la puesta en marcha y funcionamiento del nuevo órgano, sería preciso aclarar en la norma, al menos, la sección presupuestaria que asumirá los gastos derivados de la creación y funcionamiento del nuevo órgano colegiado; sobre todo, del pago de las indemnizaciones por dietas y desplazamientos previstos en el artículo 4.7 del proyecto.
- b) La habilitación para que los criterios básicos de su estructura interna y funcionamiento, establecidos en el proyecto de Decreto de que se trata, puedan ser desarrollados por el propio órgano colegiado (art. 89.1.c) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía (LAJA).
- c) La determinación de la dependencia jerárquica del órgano colegiado que se crea. Este aspecto, aunque pueda pensarse que queda establecido de manera supletoria por lo establecido en el art. 15.2 de la LRJSP (su no participación en la estructura jerárquica de la Administración de la Junta de Andalucía), debería quedar expresamente establecido.
- d) Ante la alusión que se hace en el artículo 11.2 a la abstención de los miembros del "Comité Técnico" (alusión ésta que debe entenderse referida al propio Consejo), y como quiera que el artículo 94.1 de la LAJA establece que quienes por su cualidad de autoridades o personal de la Administración de la Junta de Andalucía tengan la condición de miembros de los órganos colegiados no podrán abstenerse, debería clarificarse este extremo de manera expresa.

## B) AL ARTÍCULO 3, RELATIVO A LAS FUNCIONES.

Si en este precepto no existe más que un apartado, debería suprimirse el ordinal 1 que aparece en el mismo.

Asimismo, debería aclararse lo que significa la abreviatura "LGTB" que figura en este precepto.

## C) AL ARTÍCULO 7, RELATIVO A LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

La cita que se efectúa en el apartado 1 al "artículo 96" de la LAJA sobre los derechos de los miembros del órgano colegiado, es errónea y debe sustituirse por la alusión al "artículo 94" del citado texto legal.

## D) A LOS ARTÍCULOS 10.6 Y 11.2, RELATIVOS AL DESARROLLO DE LAS SESIONES, Y A LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS, RESPECTIVAMENTE.

La cita que se efectúa en ambos preceptos a un supuesto "Comité Técnico" que no cuenta con una previa regulación en el proyecto, puede ser un claro error y entenderse referido al propio Consejo creado y regulado por la norma de que se trata.

## **SECRETARIA GENERAL DE HACIENDA**

### 1) Consideraciones sobre la incidencia económica-financiera del proyecto de Decreto.

El proyecto de Decreto remitido tiene por objeto la creación del Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía y regula su composición y régimen de funcionamiento, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía.

El Consejo se configura como órgano colegiado de participación administrativa, de carácter consultivo y de participación de la Administración de la Junta de Andalucía, en materia de memoria histórica y democrática, que se adscribe orgánicamente a la Consejería competente en materia de memoria democrática.

En el artículo 15 del proyecto de Decreto se establece que el funcionamiento del Consejo será atendido con los medios personales, materiales y técnicos asignados a la Consejería competente en materia democrática.

Los preceptos del proyecto de Decreto que pueden tener una repercusión económica-financiera en el estado de gastos e ingresos del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía son los siguientes:

En el artículo 4 del proyecto de Decreto se establece cuál será la composición del Consejo. Entre otros miembros, se dispone que el Consejo estará integrado, según lo establecido en el apartado 1 g) de dicho artículo 4, por siete vocalías electivas, designándose por Orden de la persona titular de la Consejería con competencia en materia de memoria democrática, dos de estas siete vocalías entre profesionales que se distingan en el campo de la recuperación de la memoria democrática de Andalucía y cinco de esas siete vocalías entre representantes de entidades memorialistas de Andalucía.

En el apartado 5 del artículo 4 del proyecto de Decreto se establece que, para el mejor cumplimiento de las funciones del Consejo, la Presidencia podrá autorizar la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, así como de personal del centro directivo con competencias en memoria democrática para la presentación de asuntos de contenido técnico, las cuales actuarán con voz, pero sin voto.

En relación con lo anterior, en el artículo 4.7 del proyecto de Decreto se establece que la pertenencia al Consejo no generará derecho a retribución alguna, salvo las indemnizaciones a que tendrán derecho las personas que ocupen las vocalías electivas a que se refiere la letra g) del apartado primero del artículo 4 del proyecto de Decreto, así como las personas invitadas ocasionalmente a alguna reunión por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento, conforme a lo previsto en el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía, debiendo reunirse los requisitos previstos en el apartado 2 de su disposición adicional sexta.

Entre las funciones que se atribuyen al Consejo, en el artículo 3 h) del proyecto de Decreto se prevé que dicho Consejo acordará las actuaciones necesarias para la creación del grupo de trabajo o Comisión independiente prevista en el artículo 41 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo.

En la disposición adicional primera del proyecto de Decreto se establece que el incremento de funciones a llevar a cabo por la unidad administrativa encargada de prestar la gestión técnica y administrativa de apoyo al Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía llevará consigo la modificación en la relación de puestos de trabajo del órgano directivo de la Consejería competente en materia de memoria democrática en el que se residen estas funciones.

En la disposición adicional segunda del proyecto de Decreto se habilita a la persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública para adecuar las relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a las unidades administrativas funcionalmente adscritas que se configuren conforme a lo establecido en la disposición adicional primera, así como a realizar las creaciones, supresiones y modificaciones necesarias en cualquiera de los puestos de trabajo atendiendo el principio de eficiencia.

En la disposición derogatoria única del proyecto de Decreto se deroga el Decreto 521/2004, de 9 de noviembre, por el que se crea la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo en la Comunidad Autónoma de Andalucía, dado que las funciones de dicha Comisión Interdepartamental son asumidas por la propia estructura organizativa de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática y atribuidas al Consejo que se crea en el proyecto de Decreto remitido, según lo indicado en el sexto párrafo de su preámbulo y en la memoria justificativa del citado proyecto de Decreto.

El proyecto de Decreto objeto de estas consideraciones requiere que la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Administración Pública emita informe preceptivo sobre su incidencia económico-financiera, tanto para el presupuesto corriente, como para los futuros, a los que previsiblemente extienda su vigencia, pues dicha exigencia aparece contemplada en el artículo 2, apartado 2 párrafo b) y apartado 3, del Decreto 162/2006, de 12 de septiembre, por el que se regulan la memoria económica y el informe en las actuaciones con incidencia económico-financiera.

La emisión de este informe ha sido solicitada con fecha 9 de noviembre de 2017, pero el informe de la Dirección General de Presupuestos aún no ha sido emitido, pues se ha requerido al Centro Directivo proponente de la norma que aporte información complementaria a la adjuntada con su petición de informe.

En concreto, la Dirección General de Presupuestos ha efectuado el siguiente requerimiento con fecha 10 de noviembre de 2017:

"I. Se deberá realizar una estimación de la valoración económica que suponen los medios personales, materiales y técnicos necesarios para la puesta en marcha de este Consejo, y que, según dispone el artículo 15 del texto de la norma, corresponderá su financiación a la Consejería competente en materia de memoria democrática. En este sentido indicar las partidas que lo financiarán del conjunto del presupuesto de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, así como el ejercicio a partir del cual se tenga previsto su efectiva puesta en funcionamiento.

II. Se deberá aclarar si la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo que conlleva el incremento de funciones de la unidad administrativa que prestará el apoyo a la gestión del Consejo, según la disposición adicional primera, implicaría un incremento de efectivos o redistribución de los ya existentes. Valorar el coste de esta modificación y cómo se financiará en el conjunto del presupuesto de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática.

III. De forma particular, se deberá valorar cuánto supondría el coste por indemnizaciones por asistencia para las vocalías electivas, según el artículo 4.7 del texto normativo, y cómo se financiarán en el presupuesto de la Consejería."

Por ello, para valorar la incidencia económico-financiera que lo previsto en el proyecto de Decreto remitido tendrá sobre las disponibilidades presupuestarias aprobadas en el ejercicio económico corriente, así como en los futuros, en esta Secretaría General se está a la espera del pronunciamiento oportuno por parte de la Dirección General de Presupuestos, una vez que el Centro Directivo proponente de la norma atienda al requerimiento que le han efectuado.

## 2) Consideraciones de técnica normativa:

En el último párrafo del preámbulo del proyecto de Decreto, en lugar de decir que el proyecto de Decreto se presenta "a propuesta de la Dirección General de Memoria Democrática" sería conveniente decir "a propuesta del Consejero de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática" y citar el artículo 21.3 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en el que se dispone que corresponde a las personas titulares de las Consejerías, como integrantes del Consejo de Gobierno, proponer al Consejo de Gobierno los proyectos de decreto relativos a las cuestiones de la competencia de sus Consejerías.

La letra de toda la composición de los artículos y de las disposiciones de la parte final del proyecto de Decreto no debería aparecer en negrita, de acuerdo con lo previsto en las directrices 29 y 37 de las Directrices de Técnica Normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 2005. Además se ha de añadir un punto final tras las rúbricas de las disposiciones transitorias primera y segunda, y tras las rúbricas de las disposiciones finales primera y segunda.

En el artículo 2.2 del proyecto de Decreto, cuando se indica dónde están establecidas las normas básicas en materia de órganos colegiados se dice que lo están en la Sección 3ª del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre. Al respecto habría que concretar que es en la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la citada Ley 40/2015, de 1 de octubre, donde se encuentran establecidas dichas previsiones.

El artículo 3 del proyecto de Decreto sólo tiene un único apartado, así que no es necesario indicar al principio del mismo que dicho apartado es el apartado 1.

En el artículo 3.1.f) del proyecto de Decreto, donde dice "Consejo de Coordinación" se propone decir "Comité Técnico de Coordinación", pues esa es la denominación que tiene dicho órgano, según lo previsto en el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre.

En el artículo 3.1.h) del proyecto de Decreto, respecto al uso de siglas en el mismo se ha de estar a lo previsto en el apéndice V b) de las directrices de técnica normativa, en el que se dispone que las siglas podrán usarse siempre que, cuando aparezcan por primera vez, se expliquen mediante su inclusión entre paréntesis o entre comas precedida de la expresión "en adelante".

En el artículo 4.1.g) del proyecto de Decreto, segundo guión, donde dice "Los nombramientos se efectuarán", la redacción de dicha frase está incompleta y convendría aclarar los términos de la misma.

Al respecto del uso de guiones en el artículo 4.1.g) del proyecto de Decreto, se habría de tener en cuenta lo previsto en la directriz 31 de las directrices de técnica normativa, en la que se establece que no podrán utilizarse guiones en el texto de una disposición.

En el artículo 5.2 del proyecto de Decreto, donde se dice "conforme a las letras d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de este Decreto", según las directrices de técnica normativa, se sugiere decir "conforme a los párrafos d) y e) del apartado 1 del artículo 4 de este Decreto".

Según la directriz 80 de las directrices de técnica normativa, "la primera cita de una norma, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha." Por ello, en el quinto párrafo del preámbulo del proyecto de Decreto cuando se cita la Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía, no es necesario mencionar en ese párrafo la rúbrica de dicha Ley, dado que la misma ya se ha citado anteriormente en el párrafo segundo del preámbulo del proyecto de Decreto. Asimismo, en los artículos 6.2 y 7.1 del proyecto de Decreto, no es preciso mencionar la rúbrica de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de Administración de la Junta de Andalucía, pues la misma ya ha sido mencionada en el artículo 2.2 del proyecto de Decreto y en el artículo 6.2 se propone eliminar la referencia a la rúbrica de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, pues la misma se ha citado ya con anterioridad en el artículo 2.2 del proyecto de Decreto.

La remisión que se hace en el artículo 7.1 del proyecto de Decreto al artículo 96 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, para determinar las atribuciones y deberes que corresponden a los miembros del Consejo, debería venir referida al artículo 94 de dicha Ley 9/2007, por ser el artículo 94 el que regula las atribuciones de los miembros de los órganos colegiados, y porque el artículo 96 de la Ley 9/2007 de lo que trata es de las actas de las sesiones de los órganos colegiados.

En el artículo 10.6 y 11.2 del proyecto de Decreto se hace referencia a la Secretaría y a los miembros del Comité Técnico, si bien la referencia en dichos artículos debería hacerse a la Secretaría y a los miembros del Consejo.

De acuerdo con las directrices de técnica normativa, dado que este proyecto de Decreto tiene vocación de permanencia, se sugiere que, a lo largo de todo el texto del proyecto de Decreto, el tiempo verbal empleado en sus distintas previsiones en lugar de expresarse en el tiempo verbal presente simple de indicativo sea en el tiempo verbal futuro simple de indicativo o presente simple de subjuntivo, según el caso.

Se sugiere efectuar una revisión de todo el texto del proyecto de Decreto, procediendo a una corrección gramatical en el mismo.

### 3) Consideraciones relativas al uso de un lenguaje no sexista:

Se observa que a lo largo de todo el texto del proyecto de Decreto, se incumple lo establecido en el artículo 9 de la Ley 12/2007, de 26 de noviembre, para la promoción de la igualdad de género en Andalucía, a cuyo tenor "la Administración de la Junta de Andalucía garantizará un uso no sexista del lenguaje y un tratamiento igualitario en los contenidos e imágenes que utilicen en el desarrollo de sus políticas".

Por tanto, procede la revisión de la redacción del proyecto de Decreto para evitar un uso sexista del lenguaje conforme a lo establecido en la guía que figura en la dirección <https://www.iam.junta-andalucia.es/ugen/node/234>.

Asimismo, en la disposición final primera del proyecto de Decreto, se ha de atender a lo previsto en el apartado III.1 de la Instrucción de 16 de marzo de 2005, de la Comisión General de Viceconsejeros para evitar un uso sexista del lenguaje en las disposiciones de carácter general de la Junta de Andalucía, en el que se establece que "en las habilitaciones normativas se citará el cargo en su correspondiente género femenino o masculino en función de la persona que en dicho momento lo esté desempeñando".

### **SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA:**

#### OBSERVACIONES MATERIALES AL TEXTO:

##### Respecto del preámbulo:

Párrafo sexto del preámbulo: se indica que se procede a la "derogación" de la Comisión Interdepartamental para el reconocimiento de las víctimas de la Guerra Civil y del Franquismo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, cuyas funciones son asumidas por la propia estructura organizativa de la Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, y el propio Consejo que se está creando. Parece más adecuado, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, hablar de "extinción" o "supresión" más que de "derogación".



Párrafo séptimo del preámbulo: debería revisarse la fórmula promulgatoria, de forma que en lugar de indicar que la propuesta se realiza por la Dirección General de Memoria Democrática se recoja que la propuesta es de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, así como recoger que lo que se dispone se hace tras reunión del Consejo de Gobierno y la fecha de su celebración.  
(Pendiente)

#### Respecto del articulado:

Artículo 3.1.c): Parece más adecuado que donde dice: *"Elaborar cuántos informes y recomendaciones se considere necesario efectuar en relación con la política de memoria democrática de la Junta de Andalucía."*, diga: *"Elaborar cuantos informes y recomendaciones considere necesario efectuar en relación con la política de memoria democrática de la Junta de Andalucía."*, ya que el artículo 40 de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, recoge que dicha competencia se ejercerá por iniciativa del propio Consejo.

Artículo 3.1.f): En el mismo sentido que el expuesto por la Secretaría General de Hacienda en sus observaciones, se señala que el Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, al que se hace alusión, no habla de *"Consejo de Coordinación"*, sino de *"Comité Técnico de Coordinación"*. Asimismo, debería especificarse en qué consisten las funciones de *"conocer la propuesta de designación"*.

Artículo 4.7: ha de tenerse en cuenta que el artículo 4.5 establece la posibilidad de que se autorice la participación y presencia de cuantas personas estime conveniente en razón de su experiencia y conocimiento de las cuestiones a tratar, así como de personal del centro directivo con competencias en memoria democrática para la presentación de asuntos de contenido técnico. Al respecto, la disposición adicional sexta del Decreto 54/1989, de 21 de marzo, indica que las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que formen parte de sus órganos colegiados y las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que, no formando parte de sus órganos colegiados, sean invitadas ocasionalmente a asistir a sus reuniones, podrán ser indemnizadas por los gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones. Sin perjuicio de lo que puedan manifestar los órganos competentes, con la redacción actual podría deducirse que se imposibilitaría la percepción de indemnizaciones por aquellas personas que, perteneciendo a la Junta de Andalucía, asistieran ocasionalmente a las reuniones del Consejo.

Artículo 5.2: se establece el régimen de suplencia del presidente, indicándose que en los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal que afecte a la persona titular de la presidencia, será sustituida por la Vicepresidencia del Consejo o en defecto de ésta por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de memoria democrática, y si no fuera posible ninguna de las dos citadas, por la persona que tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden de las designadas conforme a las letras d) y e) del artículo 4.1 del Decreto. Ello no obstante, ha de indicarse que la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de memoria

democrática ostenta en el Consejo la condición de vocal, y que el artículo 93 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, determina legalmente el régimen de suplencia de la presidencia en los siguientes términos:

*“En los casos de vacante, ausencia, enfermedad u otra causa legal, la persona titular de la presidencia del órgano colegiado será sustituida por la titular de la vicepresidencia que corresponda o, en su defecto, por el miembro del órgano colegiado que, perteneciendo a la Administración de la Junta de Andalucía o, en su caso, a cualquier otra Administración, tenga mayor jerarquía, antigüedad en el órgano y edad, por este orden, de entre sus componentes.”*, con lo que se podría estar vulnerando la previsión legal al establecer la suplencia por la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de memoria democrática de forma directa, sin atender a las consideraciones de la Ley.

Artículo 5.3: se establece la posibilidad de que la Presidencia pueda delegar sus atribuciones en la Vicepresidencia, con carácter indefinido o temporal. Ello no obstante, la Ley 9/2007, de 22 de octubre, establece las funciones del titular de la presidencia, sin que prevea la posibilidad de que éstas sean delegadas. Nos planteamos si no sería más acorde con la regulación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, acudir en estos casos al régimen de suplencia establecido en estas disposiciones.

Artículo 6.2.b): se incluye como competencia de la Secretaría del Consejo la proposición a la Presidencia, para su aprobación, del orden del día de las sesiones del Consejo. Esta función resulta extraña a la Secretaría, toda vez que ésta no es miembro del Consejo y porque, además, el artículo 94 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, determina que corresponde a los miembros del órgano proponer a la presidencia, individual o colectivamente, la inclusión de asuntos en el orden del día. Si lo que se pretende es que la Secretaría, ejerciendo funciones de registro del órgano, recepcione y ponga a disposición de la Presidencia las solicitudes de asuntos a tratar para su inclusión en el orden del día (lo que sería acorde con lo recogido en el artículo 8.2 del proyecto), debería indicarse así.

Artículo 6.2.f): resulta extraña a las funciones de la Secretaría, por no ser miembro del órgano, la de coordinar el calendario de celebración y, sobre todo los temas a tratar en las reuniones de los grupos de trabajo que se constituyan.

Artículo 7.1.b): el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, establece que las convocatorias serán remitidas a los miembros del órgano colegiado a través de medios electrónicos *“salvo que no resulte posible”*. Se llama la atención sobre el hecho de que esta última circunstancia no se recoge en la norma.

Artículo 8.1: se establece que la convocatoria del Consejo corresponderá a la Presidencia, siendo notificada en su nombre por la Secretaría. A este respecto, el artículo 93 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre establece que es el acuerdo de la convocatoria lo que corresponde a la Presidencia, siendo competencia de la Secretaría, de conformidad con lo recogido en el artículo 95, tanto efectuar la convocatoria como notificarla.

Artículo 10.2: se indica que quien esté en el uso de la palabra no podrá ser interrumpido, salvo por la Presidencia para advertirle que está a punto de agotar su turno o, agotado, para llamarle al orden o retirarle el uso de la palabra. Ello no obstante, no se regulan en el texto los turnos a los que se hace referencia.

Artículo 12: establece el régimen de delegaciones, admitiendo la posibilidad de que cualquier miembro del Consejo, titular o suplente, pueda delegar su derecho en otro integrante del mismo. Nos planteamos si no sería más acorde con la regulación de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, acudir en estos casos al régimen de suplencia establecido en estas disposiciones.

Respecto de la parte final:

Disposición transitoria segunda: en relación con el texto de la disposición, se sugiere no hacer uso de la expresión "algún centro directivo", haciendo concreción de la misma. Además, la disposición incluye una habilitación a la persona titular de la Consejería competente en materia de Administración Pública para adecuar las relaciones de puestos de trabajo y plantilla presupuestaria a las unidades administrativas funcionalmente adscritas que se configuren conforme a lo establecido en la disposición adicional primera así como para realizar las creaciones, supresiones y modificaciones necesarias en cualquiera de los puestos de trabajo atendiendo al principio de eficiencia. En este sentido, sin perjuicio de lo que puedan manifestar los órganos competentes en la materia, se llama la atención sobre el hecho de que la "adecuación de las relaciones de puestos de trabajo" cuenta ya con regulación en el Decreto 390/1986, de 10 de diciembre, por el que se regula la elaboración y aplicación de la relación de puestos de trabajo.

OBSERVACIONES FORMALES AL TEXTO:

Respecto del preámbulo:

Párrafo cuarto del preámbulo: donde dice: "..., 2 disposiciones adicionales,...", debería decir; "..., dos disposiciones adicionales,...".

Párrafo quinto del preámbulo: resulta innecesario volver a hacer mención completa del título de la Ley 2/2017, de 28 de marzo, toda vez que ya se ha recogido en el párrafo segundo de la exposición de motivos.

Párrafo sexto del preámbulo: donde dice: "...Consejería de Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática...", debería decir: "...Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática...".

## Respecto del articulado:

Artículo 2.1: se repite en el mismo *"de participación"*.

Artículo 2.2: En el mismo sentido expuesto por la Secretaría General de Hacienda en sus observaciones, se señala la conveniencia de modificar la referencia a las normas básicas en materia de órganos colegiados, especificando que es en la Subsección 1ª de la Sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre donde se encuentran contempladas.

Artículo 3.1.f): la referencia al Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, debería hacerse conforme a su publicación en el BOJA: *"Decreto 334/2003, de 2 de diciembre, para la coordinación de actuaciones en torno a la recuperación de la memoria histórica y el reconocimiento institucional y social de las personas desaparecidas durante la Guerra Civil Española y la Posguerra"*.

Artículo 4.6: donde dice: *"..., con la composición, régimen de funcionamiento que el Consejo determine."*, resulta más conveniente que diga: *"..., con la composición y régimen de funcionamiento que el Consejo determine."*

Artículo 6.2.d): Se vuelve a reiterar el contenido de este apartado en el artículo 13, relativo a las actas.

Artículo 7: el título del artículo mezcla cursivas y no cursivas.

Artículo 7.1.b): donde dice: *"..., sin perjuicio de la que pueda ser notificada personalmente por medio telemáticos."*, debería decir: *"..., sin perjuicio de que pueda ser notificada personalmente por medios telemáticos."*

Los apartados e) y f) del artículo 7.1 aparecen unidos.

## Respecto de la parte final:

Disposición adicional primera: en el título, donde dice: *"Dotación Personal"*, debería decir: *"Dotación de personal."* Además, en el texto de la disposición, donde dice: *"...en el que se residencia éstas funciones."*, debería decir: *"...en el que se residencian estas funciones."*

Disposición adicional segunda: donde dice: *"...Disposición adicional primera..."*, debería decir: *"...disposición adicional primera..."*.

Disposición transitoria primera: en el título, donde dice: *"Entidades memorialista"*, debería decir: *"Entidades memorialistas."*

Además, en el texto de la disposición, la referencia a la Ley 2/2017, de 28 de marzo, debería hacerse completa: *"Ley 2/2017, de 28 de marzo, de Memoria Histórica y Democrática de Andalucía"*, y donde dice: *"...tendrán la consideración de las entidades memorialista..."*, debería decir: *"...tendrán*

*la consideración de entidades memorialistas,...*

Sevilla, 26 de diciembre de 2017

El Jefe del Servicio de Legislación

Fdo.:

VºBº

La Secretaria General Técnica



Fdo.: María del Mar Clavero Herrera

